

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 110013110027202300130-00

ACCIONANTE: MARÍA LUCILA RAMOS OCAMPO.

ACCIONADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

ASUNTO: TUTELA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con la acción de tutela promovida por MARÍA LUCILA RAMOS OCAMPO contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

I. FUNDAMENTOS DE HECHO.

Relata la accionante que radicó petición el 18 de enero de 2023 ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas con el fin de requerir fecha cierta para la visita de macro y micro focalización para poder inscribirse como beneficiaria para la asignación de un predio en el departamento del Meta, pero que a la fecha la accionada no le ha dado respuesta.

II. PETICIÓN

Ordenar a la accionada contestar de fondo la petición del 18 de enero de 2023.

III. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante considera vulnerado el derecho de petición.

IV. PRUEBAS

Copia de la petición radicada el 18 de enero de 2023. Respuesta de la accionada.

V. TRÁMITE

Repartido el asunto este despacho proveyó sobre su trámite, ordenó la conformación de carpeta virtual, admitió las diligencias dispuso la notificación a la accionada y se le concedió el término de ley para el ejercicio de su defensa.

VI. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es un mecanismo judicial de naturaleza excepcional cuyo objetivo radica en la protección y defensa de los derechos fundamentales cuando los mismos se ven amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente señalados en la Constitución y la ley.

Este despacho es competente para conocer y decidir el trámite de la acción propuesta acorde con los lineamientos que sobre la materia ha definido el artículo 86 Superior y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 del Decreto 333 de 2021.

El trámite de la acción atendió integralmente lo dispuesto sobre el particular por el Decreto 2591 de 1991, de modo que con el auto admisorio se ordenó la notificación, se solicitaron los informes a la entidad acorde con lo dispuesto por el artículo 19 de dicha codificación, dentro del cual la accionada intervino para señalar que la petición fue contestada en tiempo y notificada a la solicitante por correo postal, por lo que requirió negar la tutela.

El derecho de petición consagrado como fundamental en nuestra carta política (artículo 23), es desarrollado por la Ley 1437 de 2011, modificada por la ley 1755 de 2015.

Ha puntualizado la H. Corte Constitucional: *"En conclusión el derecho fundamental de petición garantiza que cualquier persona pueda elevar ante la administración pública o un particular con funciones públicas una solicitud, que deberá resolverse de fondo en un término específico y de manera congruente con lo que solicita, sin importar si la información resulta o no favorable a lo pedido"*. (T-013 de 2008).

Pues bien, vale decir que, aunque la accionante reclama la protección al derecho de petición tal garantía no se observa conculcada por la accionada, y que esto es así porque con los informes del caso la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas demostró haber atendido en oportunidad los requerimientos de la interesada mediante radicado DTMV2-202300177 del 27 de enero próximo pasado enviada a la accionante vía correo certificado, y siendo que la misiva da cuenta de la resolución integral de su consulta al informarle sobre los pasos que deben agotarse para emitir decisión de fondo sobre la inscripción como posibles beneficiarios del programa, se le ilustró a cerca de las actuaciones administrativas para el efecto, por lo que no resulta acertado declarar la vulneración que se alude, de donde se despachará la nugatoria del amparo deprecado.

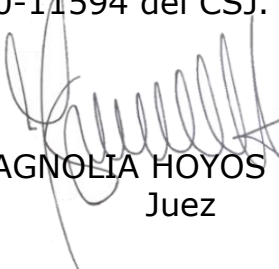
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela de los derechos invocados.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: En caso que la presente providencia no fuere impugnada, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión atendiendo lo dispuesto por el artículo 1 del Acuerdo PCSJA-20-11594 del CSJ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

Kr

Firmado Por:
Magnolia Hoyos Ocoro
Juez
Juzgado De Circuito
De 027 Familia
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843943098ec7b03b4b108ce918f9bd91afbfa763a310377e15b1d59bb06e5055**

Documento generado en 08/03/2023 08:57:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>